En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi, e integrado con los ministros Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet, Raúl Adrián Vergara, S. Rubén Lucero y Natalia Isabel Spoturno, dicta sentencia en la causa caratulada **«S. , E. s/ homicidio r- v»** (expediente n° 100357/2017 - carpeta n° 9063 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 297, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Donnet, Panizzi, Vivas, Vergara, Lucero y Spoturno.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer en el proceso en el que, en fecha 8 de agosto de 2017 y mediante sentencia n° 3.113, el tribunal de mérito condenó a J. I. S. como autor del delito de homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego (Código Penal, artículos 79, 41 *bis* y 45). Doble conforme mediante, la Cámara citada redujo la pena impuesta en la instancia, y la fijó -en definitiva- en trece años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (sentencia n° 28/2017 de fecha 21/11/2017).

Recuerdo, una . vez más, que la consulta constitucional es un examen judicial establecido en exclusivo beneficio del imputado. No depende de la instancia de la parte, y la prohibición de agravar la situación jurídica de quien está sometido al proceso penal es su único limite.

-■ 2. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de mérito de la siguiente manera: ocurrido el día 03 de agosto de 2016, siendo aproximadamente a las [sic] 17 horas, encontrándose M. E. S. junto a J. R. en el exterior de la vivienda sita en calle Luis Pasteur 2413 de esta ciudad, lugar donde el primero reside, se hizo presente su primo J. I. S., a bordo del rodado marca Peugeot color azul, dominio colocado XXX-XXX, descendió del mismo portando un arma de fuego tipo revolver, se dirigió directamente hacia M. E. S. y le refirió ahora vas a ver puto../ . Inmediatamente apuntó contra su humanidad, y con claras intenciones de darle muerte, le efectuó un disparo con el arma de fuego que le ingresó en la mejilla izquierda y egresó por la cara lateral derecha del cuello a 4 cm. por debajo del cuello y hacia atrás del pabellón del lóbulo auricular derecho. Rápidamente regresó al rodado con el que había arribado retirándose del lugar del hecho con rumbo desconocido. Seguidamente M. E. S. fue trasladado a bordo del rodado marca Ford Focus dominio XXX-XXX, al Hsp. Reg. de esta ciudad por su padre D. H. S. en compañía de su hermano E. S., producto del impacto M. E. S. falleció aproximadamente a las 17.35 hs. f por un shock hemorrágico irreversible por herida de arma de fuego en rostro y cuello» (ver la hoja 190/vuelta del legajo).

3. El examen general del caso.

3.1. La materialidad del hecho (la muerte violenta de M. E. S., acaecida el día 3 de agosto de 2016 aproximadamente a las 17:30 horas).

El hecho ilícito que fuera objeto de este proceso quedó debidamente acreditado por medio de diversas pruebas rendidas en juicio. Así, se escuchó la explicación del Dr. H. M. A., quien se encontraba trabajando en la guardia del hospital cuando ingresó la víctima (cubierta de sangre, traída por sus familiares) . Ya no tenía pulso, y pese a las maniobras de resucitación, M. S. nunca respondió. Encontraron, agregó, .. dos orificios de bala en el cuerpo.

S. C., oficial de servicio que se encontraba patrullando, describió la entrevista que mantuvo en el hospital con el padre de la víctima (H. S.). El papá, refirió, sindicó, al primo de su hijo como el autor del hecho. La Dra. M. F. detalló, por su parte, los pormenores de la autopsia (cito un pasaje de la sentencia): "la herida principal,

una solución de continuidad en la mejilla izquierda, lesión ovalada, de bordes... Y otra lesión en cara lateral derecha del cuello y se vincula con orificio de salida. La dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás. En mejilla izquierda se observó infiltrado hemático... la causa de muerte fue herida de arma de fuego en rostro y cuello que le produjo un shock... ingreso en mejilla izquierda y egreso en cara lateral derecho del cuello...".

Desde el punto de vista documental, se valoraron también el certificado de defunción y las fotografías tomadas al cuerpo sin vida de la victima.

Los testigos J. R., y H. y E. S. -padre y hermano de M., respectivamente-, aportaron datos cruciales sobre la dinámica y, como se verá más adelante, la autoría del hecho. R. refirió que esa tarde fue a buscar a la víctima a su casa, estaban conversando en el frente, y llegó «un auto azul 206», del que se bajó una persona encapuchada que empuñaba un revólver, le dijo «ahora vas a ver» y disparó en la cara a M.. El papá y el hermano, por su parte, estaban dentro de la casa, escucharon el balazo en el exterior, y describieron las circunstancias posteriores al disparo, esto es, el ingreso de M. al comedor de la vivienda, y su inmediato traslado al hospital en el auto del padre mientras el joven se desangraba.

El peritaje criminalística a cargo de Gonzalo Miguez Murilla permitió corroborar, desde el punto de vista científico, la secuencia del hecho relatada por los testigos. Incluso el empleo de un revólver pues, explicó el experto, ese tipo de arma retiene la vaina luego del disparo, y en el lugar no se hablan encontrado evidencias de ese tipo.

3.2. La autoría del hecho ilicito.

La atribución del evento luctuoso al acusado J. I. S. se demostró con creces, pues el hecho contó con testigos presenciales.

Como anticipé en el apartado anterior, H. S. padre del joven fallecido- sindicó sin dudas al primo de M. como el autor del disparo (J., hijo de su hermano J. D. S., quien vivia frente a la vivienda). El papá pudo ver la escena posterior al balazo a través de la

ventana, incluso escuchó la frase «puto vas a ver», y vio que J. empuñaba un revólver a tambor cromado calibre 32.

Los policías C. y Soto aportaron información sobre las referencias que al respecto les hiciera el progenitor de la victima. De manera complementaria, J. R. -quien acompañaba a M. al momento de su muerte- contó que luego de recibir el disparo su amigo le dijo " "fue J.".

M. A. A., madre de M., describió las rencillas previas entre victima y victimario. Incluso explicó que J. le habla dicho «te lo voy a matar», aunque pensó que era un momento de bronca y que ello nunca se iba a concretar.

Finalmente, los policías P. L., J.R. y O. C. aportaron detalles sobre elsecuestro de un rodado Peugeot 206 de color azul enla vivienda de la hermana del imputado (en lalocalidad de Rada Tilly).

3.3. Calificación legal.

De acuerdo con lo que he desarrollado hasta aqui, no hay dudas de que M. S. falleció como consecuencia de un disparo de arma de fuego en su cabeza. Ello constituye, y asi lo entendieron los jueces del mérito, un homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego (Código Penal, artículos 79, 41 *bis* y 45).

La inaplicabilidad de esta agravante genérica, en virtud de su presunta inconstitucionalidad, fue uno de los motivos de impugnación ordinaria. Sin embargo la Alzada, con la mayoría integrada por los Dres. Pintos y Müller, rechazó el agravio y llegó a igual conclusión que los magistrados del debate.

A tal fin, los camaristas construyeron un discurso de justificación robusto y plausible, provisto además de citas de jurisprudencia sobre el punto, y que incluyeron decisiones de la Sala en lo Penal de este Superior Tribunal de Justicia.

En suma, lo resuelto sobre materialidad, autoría y calificación legal es inobjetable, y debe ser confirmado.

3.4. La sanción impuesta.

El restante agravio ordinario planteado por la defensa se vinculó con las pautas de determinación de la pena.

Al respecto, los camaristas dejaron sin efecto algunas de las agravantes tenidas en cuenta por sus

colegas del debate, y confirmaron lo pertinente respecto de la extensión del daño causado a la familia de la victima (M. S. era padre de un niño de corta edad, y de otro que nació luego de su muerte).

En paralelo, en lo atinente a las circunstancias de atenuación de la pena, los jueces de revisión estimaron procedente reducir la sanción resuelta en la instancia en razón de; los efectos negativos del encarcelamiento en la joven edad del victimario. Vale señalar que, a igual fin, los magistrados' del mérito ya hablan tenido en cuenta la ausencia de antecedentes penales, y la confesión y arrepentimiento que manifestó el acusado en el cierre del debate.

Como resultado de esta ponderación, y en virtud de lo establecido en la ley ritual (CPP, articulo 329), los camaristas redujeron en un año la pena original y la fijaron, en definitiva, en trece años de prisión.

Lo expuesto se ajusta a los parámetros de la ley sustantiva para la mensuración de la reacción punitiva estatal (Código Penal, artículos 40 y 41).'" Habré, en consecuencia, de homologarlo.

4. A modo de conclusión, propongo que se confirme la sentencia condenatoria dictada contra J. I. S..

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Donnet, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por via de la Consulta, la condena impuesta a J. I. S., por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia N° 3113/2017, dictada el día **8** de agosto de 2017.

La Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, a instancias de la impugnación ordinaria, en el fallo N° 28/2017, morigeró la sanción impuesta, fijándola en trece años de prisión.

II. De continuo, efectuaré un repaso de todos los extremos analizados en la sentencia.

La materialidad de la muerte de M. E. S., asi como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo uficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El doctor H. M. A., quien recibió a la victima en la guardia del hospital, efectuó infructuosamente maniobras de reanimación pero, de inmediato, constató el fallecimiento del paciente.

El oficial de servicio S. D. C. se entrevistó en el nosocomio local con el padre del interfecto, quien le manifestó que su hijo había sido baleado por el primo de él, que vivía enfrente de la vivienda.

La médica forense Magali F., tras practicar la autopsia de rigor, determinó que la causa de la muerte fue una herida de arma de fuego en rostro y cuello, que le produjo un *shock*.

En el certificado de defunción se asentó la muerte violenta de M. E. S..

El informe fotográfico de la agente Claudia Ancalao registró en imágenes el cuerpo sin vida de la víctima y las heridas de bala que exhibía en la cabeza.

Los testigos presenciales, J. R. (amigo del occiso) y, D. H. y E. D. S. (padre y hermano de la víctima, respectivamente), colaboraron en la reconstrucción del ataque y brindaron detalles acerca de la dinámica del suceso.

R. refirió que mientras se encontraba en la vereda, harlando junto a M., se les acercó un auto azul, un 206, del que se bajó una persona encapuchada, que le dijo a la víctima «ahora vas a ver» e inmediatamente, le disparó con un revólver en la cara. El testigo recordó que apenas lo atacaron, M. sindicó a J., como el ejecutor del disparo.

■ A su turno, D. H. y E. D. Juárez, quienes estaban en el interior de la vivienda, asistieron a M. después de la emergencia y lo trasladaron en un vehículo particular al hospital. Ambos vieron a J. en el rodado azul. El padre del muerto observó al atacante con un revólver.

El experto en criminalística Gonzalo Germán Míguez Murilla examinó la escena del hecho y determinó su secuencia. Sus conclusiones coincidieron con el derrotero descripto por los testigos. Asimismo, el perito explicó que el arma de fuego utilizada había sido un revólver, porque no se encontraron evidencias balísticas en el teatro. El razonamiento deL Licenciado fue en el mismo sentido que lo observado por H. S. y J. R..

III. Al tiempo de examinar la autoría de J. I. S., los jueces ponderaron la declaración del padre del muchacho fallecido. H. S. relató que escuchó la frase «puto, vas a ver» y Enseguida, oyó un disparo. Que vio a J. apoyado en el auto azul, empuñando un arma.

También se tuvo en cuenta la información aportada por el padre de la víctima a los agentes de la prevención, indicando al imputado como el atacante. Y las referencias de J. R., quien señaló que el interfecto luego de ser herido, señaló al atribuido.

La madre del occiso contó los conflictos previos entre su hijo y el condenado y, rememoró el anuncio que este último le había hecho a ella, con relación a darle muerte a la víctima. La testigo expresó que creyó que esa amenaza había sido proferida en un momento de bronca.

Por último, los sentenciadores ponderaron el secuestro del rodado empleado en la emergencia.

IV. Ratificaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

J. I. S. fue el ejecutor del disparo mortal, por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, súrge evidente que con su accionar el imputado previo como posible la muerte de su primo, M. E. S., máxime si consideramos que le propinó en una zona vital, un disparo a corta distancia.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también escorrecta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Por último, juzgo que la medida de la pena aplicada por los miembros del Tribunal revisor, que

morigeró la impuesta por los jueces de mérito, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 3113/2017, dictada el dia 8 de agosto de 2017, por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y, el fallo N° 28/2017 de la Cámara en lo Penal de la ciudad petrolera, que morigeró la sanción impuesta a J. I. S., fijándola en trece años de prisión.

Asi voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I.Ingresó en este Tribunal la presente, por causa de la pena impuesta y del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia de Chubut y artículos 69, inc. **1** y 377 del CPP).

En la sentencia que se debe examinar se condenó a J. I. S. a la pena de trece (13) años de prisión en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en perjuicio de M. E. S. (artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).

El juez que lidera el Acuerdo realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, por lo que omitiré repeticiones innecesarias.

I.Ya en el estudio de las actuaciones por el tribunal de control y se trataron las observaciones que efectuó la defensa en su impugnación -v.fs.224/8 vuelta-.

IV. La materialidad del hecho no fue discutida, y se acreditó con los siguientes elementos:

- Testimonio del médico de guardia que recibió a la victima en el hospital. Relató el doctor A. que intentó reanimar al paciente pero en ningún momento respondió;Declaración del Oficial S. D. C., personal policial que se encontraba patrullando la zona y se dirigió al hospital cuando le avisaron del hecho. En ese lugar interrogó al padre de la victima, y le relató lo sucedido.

- Autopsia que practicó la doctora F., del Cuerpo Médico Forense. Describió las lesiones que encontró en el cuerpo del fallecido y la causa de la muerte.

- Certificado de defunción de M. E. S. y las fotografías que se agregaron como prueba documental.

V. La autoría también fue debidamente acreditada.

El aporte de J. R., amigo de la victima, fue valorado como prueba relevante. Asi presenció el hecho aqui investigado y relató cómo ocurrió. Refirió que su amigó le manifestó en ese momento que el autor del disparo fue J. S..

También contaron con el testimonio del padre del fallecido, H. S., y pudo ver desde su domicilio la situación que aconteció luego de efectuado el disparo. Dijo que observó desde la ventana de su casa a J. S. apoyado en el auto azul con arma en mano.

Además el tribunal valoró los testimonios de otros familiares que describieron el conflicto existente entre victima y victimario.

Todos estos elementos, y otros más que los magistrados mencionaron en la sentencia, justifican el estado de certeza que los determinó a dictar sentencia condenatoria.

IV.Convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó a la victima a quemarropa, hiriéndola de muerte en una zona vital.

IV.En cuanto a la pena aplicada, modificada por la Cámara de control, nada habré de observar porque la encuentro adecuada y se ajusta a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

IV.En conclusión, la condena recaída sobre J. I. S. será confirmada.

Asi voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

1. En el primer sufragio quedaron correctamente sintetizados los antecedentes de la causa, el hecho investigado, y los fundamentos de la competencia constitucional que convoca el conocimiento del Superior Tribunal. Me remito a dicha reseña y daré, sin más, mi punto de vista.

Anticipo, desde ya, que los Ministros que me precedieron casi han agotado la posibilidad de revisión del caso.

2. La materialidad de la muerte de M. E. S., y la autoría endilgada a J. I. S..

2.1. El Dr. A., de guardia en el hospital, brindó detalles sobre el ingreso de la víctima, cubierta de sangre, con dos orificios de bala, y sin pulso. Su reanimación, dijo, resultó infructuosa. Sobre este aspecto del caso, los jueces también tuvieron en cuenta las tomas fotográficas del cuerpo y el certificado de defunción del joven fallecido.

Según la autopsia, a cargo de la Dra. F., la víctima tenía una herida principal en la mejilla izquierda, y otra lesión en el lado derecho del cuello, correspondiente a la salida de un proyectil. El recorrido fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás. La causa del deceso fue una herida de arma de fuego en rostro y cuello.

J. R., amigo que se encontraba conversando con M. en el frente de su casa al momento del hecho, describió la llegada' de un vehículo «206» de color azul,, del cual se bájó una persona con capucha y un revólver, y sin más le dijo "ahora vas a ver" y descerrajó un disparo en la cara de la víctima. Coherente con ello, H. y E. ' S. -padre y hermano de M.-, explicaron que estaban dentro de la vivienda cuando escucharon la detonación del arma, y brindaron detalles sobre el inmediato ingreso del muchacho -Malherido- al comedor, y su desesperado traslado en auto al hospital.

Las tareas de criminalística (llevadas a cabo por el Lic. Miguez Murilla) confirmaron, desde la ciencia, la dinámica descripta por estos testigos. También permitieron corroborar que el arma de fuego habla sido un revólver, en virtud de la ausencia de vainas servidas en el lugar.

2.2. Los testigos presenciales resultaron fundamentales para esclarecer la responsabilidad criminal del imputado.

H. S., papá de M., pudo ver por la ventana los acontecimientos posteriores al disparo (antes también habla escuchado la expresión «puto vas a ver»). Vio a J. S., hijo de su hermano J. D. S. y vecino del frente, que portaba un revólver a tambor, de calibre 32 y de color cromado. Los policías Soto y C. (este último estaba patrullando y se entrevistó con el padre de la victima en el hospital), dieron explicaciones

coincidentes sobre estas referencias del testigo. J. R., en igual sentido, explicó que su amigo pronunció la frase "fue J." inmediatamente después de recibir el balazo.

De manera complementaria, María A. (madre de la víctima) mencionó peleas previas entre su hijo y J., y que incluso el acusado le había anunciado que lo iba a matar. En casa de la hermana del imputado (Rada Tilly), finalmente, la policía secuestró un vehículo Peugeot 206 de color azul .Sobre ello dieron cuenta los agentes L., Cañdia y R..

3. En lo atinente a la subsunción jurídica del hecho, quedó acreditado que M. S. murió -casi de inmediato- por las gravísimas heridas sufridas luego de recibir un balazo en la cabeza. Coincido en que ello constituyó un homicidio calificado por la utilización de un arma de fuego (arts. 79, 41 *bis* y 45 del Código Penal).

Esta adecuación legal agravada fue cuestionada, en clave constitucional, ante la Cámara en lo Penal. Pero considero que los Dres. Müller y Pintos, magistrados que integraron la mayoría sobre este punto, refutaron la crítica de un modo fundado y convincente, invocando incluso jurisprudencia pacífica en la materia de la Sala en lo Penal (ver las hojas 257 a 261/vuelta, y 268 a 269/vuelta, respectivamente).

4. Por último, el criterio de fijación de la pena también fue materia de impugnación ordinaria.

Los jueces del doble conforme desestimaron algunas de las pautas agravantes merituadas en la instancia. Ratificaron, a la par, lo resuelto sobre la magnitud del daño familiar causado, en virtud de que la víctima tenía un hijo pequeño y otro que nunca conoció porque nació luego de su fallecimiento. Con relación a las circunstancias de atenuación de la sanción, admitieron el planteo vinculado con la juventud del acusado y el impacto negativo de su encarcelamiento prolongado; por lo demás, el tribunal de mérito ya había considerado a favor del acusado su confesión y arrepentimiento al concluir el juicio, y su falta de antecedentes penales.

En suma, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 329 del Código Procesal Penal, en definitiva la Alzada fijó la pena en trece años de prisión. Todo ello se compadece con las disposiciones legales para determinar la medida de la sanción penal (arts. 40 y 41 CP).

5. Para concluir, nada tengo que objetar en la tarea de los jueces que han intervenido, sucesivamente, en el conocimiento y revisión de este caso. Me sumo a la propuesta de confirmar la sentencia de condena dictada contra J. I. S..

6.**Asi voto.**

El juez **S. Rubén Lucero** dijo:

I.El caso llega a conocimiento del pleno del Superior Tribunal de Justicia por imperio de lo normado en el articulo 179, inciso 2. de la Constitución Provincial, y de los artículos 69, apartado 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II.El Ministro que guía el acuerdo detalló los antecedentes del caso, de modo que, en honor a la brevedad, haré una remisión a ellos.

El tribunal de juicio analizó de manera correcta todas las cuestiones planteadas y, posteriormente, la Cámara en lo Penal examinó y confirmó la tarea, en cuanto a la responsabilidad de J. I. S. en el luctuoso hecho que le costó la vida a M. E. S.. La Alzada redujo la medida de la sanción impuesta por el a quo, fijándola, en definitiva, en trece años de prisión.

De esta manera puedo decir que la materialidad del hecho, la responsabilidad • del imputado, la calificación jurídica y . la pena han sido debidamente fundadas, y revisadas de acuerdo al estándar del doble conforme. IV. Sin embargo, y de acuerdo a la competencia asignada, debo dar mi punto de vista. Anticipo mi coincidencia con el criterio de los jueces que me precedieron en el orden de votación, quienes prácticamente agotaron lo que se puede decir sobre el caso traido a conocimiento de este Tribunal.

IV. Seguiré la metodologia propuesta en el primer sufragio y abordaré, en primer término, la materialidad del suceso.

Ésta fue adecuadamente demostrada mediante el testimonio del médico de guardia que recibió a la victima, ya sin vida, en el hospital, el certificado

de defunción rubricado por el galeno, las fotografías tomadas al cuerpo de la víctima, el informe de autopsia y la ulterior declaración de quien estuvo a cargo de esa faena -Magali F.- y describió la lesión vital provocada por la herida de bala.

Para la acreditación de la plataforma fáctica resultaron relevantes, asimismo, las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que intervinieron después de ocurrido el crimen y del joven que acompañaba a la víctima cuando fue atacada -J. R.. También, las declaraciones del padre y del hermano del occiso, quienes, mientras estaban dentro de la vivienda,escucharon el disparo y observaron el auto en el que se movilizaba el agresor -un Peugeot 206, color azul.

El peritaje criminalistico sirvió para explicar la mecánica del suceso y demostrar la utilización de un revólver en la emergencia, pues no se hallaron evidencias balísticas en el lugar.

IV.Con relación a la autoría atribuida a J. I. S. se tuvieron en cuenta las referencias del padre del muchacho fallecido -H. S.- y del joven que acompañaba a la victima -J. R..

El progenitor, desde el interior de la vivienda, oyó la expresión "puto, vas a ver" e inmediatamente, escuchó un disparo; desde el interior, vio al imputado con el revólver.

J. R. refirió que luego de recibir el tiro, M. identificó a J. como su atacante.

A su turno, la madre del occiso recordó los enfrentamientos entre su hijo y el atribuido. A su vez, evocó la amenaza de muerte que J. le dirigió al interfecto, aunque, se la atribuyó a un momento de bronca.

Por último, se ponderaron las actuaciones que dieron cuenta del secuestro del vehículo utilizado en el ataque, en la casa de una hermana del imputado.

VI. Coincido con la subsunción legal otorgada a la conducta del acusado. El hecho se trata, claramente, de un homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos .79 y 41 bis del Código Penal).

El disparo dirigido a la cabeza, desde corta distancia, provocó el deceso de M.. E. S.. Esta

situación se agrava por la utilización de un arma de fuego (articulo 41 bis del digesto sustantivo). La jurisprudencia local avala la aplicación de la agravante genérica.

VIII. La sanción finalmente impuesta al imputado por el tribunal de alzada, que morigeró sensiblemente la aplicada por los jueces de mérito es adecuada. Ella se adecúa a las pautas que a tal efecto establece el Código Penal (artículos 40 y 41) .

IX. En definitiva, la decisión judicial venida en Consulta es una derivación -razonada del derecho vigente y de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. Me sumo a la propuesta de -ratificar en todas sus partes la condena de J. Isaias S..

Asi voto.

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

I. A raiz de lo dispuesto en el articulo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el articulo 377 del CPP, la Cámara en lo Penal eleva las actuaciones a conocimiento de la Sala.

II. El doctor Donnet indicó los antecedentes . del caso y relató el hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Después de analizar el fallo observo que los jueces de mérito dieron fundamentos para dictar el pronunciamiento condenatorio.

Más adelante, la Cámara en lo Penal, confirma la sentencia elevada por la impugnación ordinaria, cumpliéndose asi con la garantía del doble conforme.

Sin embargo, y de acuerdo a lo dicho en el punto I, paso a examinar cada uno de los aspectos del fallo.

IV. Primeramente diré que la materialidad y autoría del hecho quedaron acreditadas, y para ello los magistrados se valieron:

- procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

- testimonio del médico de guardia que recibió a la victima herida en el hospital (doctor A.) y relató que los intentos por reanimarlo fueron en vano;

- certificado de defunción de S. y la autopsia que efectuó el Cuerpo Médico Forense, que informó las

lesiones que presentaba el cuerpo y las causas de la muerte;

- testimonio de J. R., testigo directo del hecho y que indicó que S. le dijo que J. S. habla sido el autor del disparo;

- testimonio de H. S., padre de la victima. Refirió que fue testigo del hecho y que lo observo desde su domicilio. Asimismo manifestó que vio a J. S. apoyado en el auto azul con un arma en la mano;

- declaraciones de los Oficiales C. y Soto, quienes recibieron la información el padre de la victima; y de los policías L., R. y C., quienes relataron las cuestiones relacionadas con el secuestro del vehiculo Peugeot 206, color azul.

V. La calificación legal es la adecuada al caso. La muerte de M. E. S. fue producto del accionar esplegado por J. I. S., quien le dirigió el disparo a una zona vital del cuerpo.

La aplicación de la agravante prevista en el articulo 41 bises acertada.

VI. Para finalizar diré que para la aplicación de la pena se tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 4.1 del CP.

Por otro lado, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, y en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo. De hecho, la cámara revisora volvió a examinar este asunto y reduje er. un año la pena impuesta y la fijaron en trece años de prisión.

VII. En mérito a lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre J. I. S..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente ■

---------- SEN TE N C I A ---------- ----------

1°) Confirmar la condena dictada contra J. I. S. (sentencia de mérito n° 3113/2017 en lo pertinente, obrante entre las hojas 190 a 217, y de revisión n° 28/2017 obrante entre las hojas 255 a 273/vuelta); **y**

2°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

Raúl Adrián Vergara

MIGUEL ANGEL DONNET

NATALIA ISABEL SPOTURNO

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

Sergio Rubén Lucero

El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REGISTRADA bajo el Nº 32 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

MARIO LUIS VIVAS

Raul Adrian Vergara